

Capítulo XVI. – MODIFICACIONES DEL ACTO CONSTITUTIVO	235
1. <i>Organo competente</i>	235
2. <i>Conformidad administrativa</i>	236
2.1. Requisitos de la convocatoria	236
2.2. Forma de la modificación	237
2.3. Otros requisitos. Remisión	239
3. <i>Inscripción registral</i>	239
<i>Normas relativas a modificaciones del acto constitutivo</i>	239

Capítulo XVI

MODIFICACIONES DEL ACTO CONSTITUTIVO

SUMARIO: 1. *Organo competente.* 2. *Conformidad administrativa.* 2.1. Requisitos de la convocatoria. 2.2. Forma de la modificación. 2.3. Otros requisitos. Remisión. 3. *Inscripción registral.*

Las variaciones de las cláusulas que los socios establecen para la regulación del ente social implican la modificación de los estatutos de las sociedades por acciones.

Dichas modificaciones pueden reconocer como causa no sólo el cambio de los elementos previstos por el artículo 11 de la Ley de Sociedades y los específicos de las sociedades por acciones, sino también las cláusulas referidas a situaciones no previstas por la ley que hallan su origen en el ejercicio por los socios de la autonomía de la voluntad como creadora de normas jurídicas.

Es de destacar que, en las sociedades anónimas, dada su particular naturaleza, el cambio de las personas socias en ningún caso acarreará la necesidad de reformar los estatutos.

1. ORGANO COMPETENTE

La resolución de la modificación estatutaria, a diferencia de las decisiones que se adoptan al momento del acto constitutivo, no es tomada por los socios indi-

vidualmente sino que, por exigencia del artículo 235 de la Ley de Sociedades, debe resultar de una declaración de voluntad del órgano social competente para ello: la Asamblea General Extraordinaria.

Para el estudio de los quórum y mayorías requeridas para la formación del acuerdo en los distintos supuestos, remitimos a lo tratado en el Capítulo XIII.

2. CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA

Las reformas de estatutos de las sociedades por acciones, a tenor de lo establecido por el artículo 300, deben contar con la conformidad administrativa de la Autoridad de Control.

Al efecto, la I.G.P.J. de Santa Fe (1) en la Resolución n° 192 del año 1974, en su anexo VIII, ha establecido cuáles son los requisitos que deben cumplir las sociedades que promueven el trámite respectivo.

2.1. *Requisitos de la convocatoria.*

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de la convocación se exige:

2.1.1. Copia del acta del órgano convocante en el caso, que deberá ser firmada por los representantes legales con certificación de firmas y del contenido del acta por Escribano Público Nacional. En este sentido no se ha aceptado la certificación efectuada por Juez de Paz (2).

2.1.2. Ejemplares de la publicación de la convocatoria con la constancia de las fechas en que se inició y terminó la publicación. Cuando se trate de fotocopias,

(1) Otros órganos de control han dictado resoluciones similares a cuyos textos remitimos.

(2) Res. 192/74, IGPJ S. FE, Anexo, VIII.1.

deberán ser firmadas por los representantes legales y certificadas por Escribano Público.

Si la publicación no contuviere las fechas de aparición, deberá agregarse a las actuaciones un ejemplar de las hojas correspondientes del periódico.

Para los sociedades que están obligadas a efectuar la publicación en un diario de mayor circulación en la República (art. 237, Ley de Sociedades), se han desechado como tales los diarios locales de publicación de edictos judiciales (3).

2.1.3. Si la asamblea fuese unánime podrá prescindirse de la presentación de la documentación anteriormente detallada y, en tal caso, debe acreditarse la citación de los directores, síndicos y gerentes generales, salvo que conste su asistencia en el acta.

2.2. *Forma de la modificación.*

Si bien la forma requerida por la ley para la constitución es "por instrumento público", diverso es el tema acerca de la forma que debe guardar toda modificación estatutaria.

La única norma legal que refiere a la forma de la modificación es la contenida en el artículo 4 de la Ley de Sociedades, que expresa que el contrato por el que se constituya o modifique una sociedad se otorgará por instrumento público o privado.

Zavala Rodríguez (4) sostiene que del análisis sistemático de los artículos 4 y 165 de la Ley de Sociedades y 1.184, inciso 10 del Código Civil y la consideración de la relación comunicante existente entre constitución y

(3) IGPJ S. FE in re "Carlos E. Steiger S. A.", dictamen del 20-9-72.

(4) ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan, *Constitución y modificaciones de las sociedades por acciones*. Ed. Astrea. Año 1973.

modificación, toda alteración del estatuto deberá ser instrumentada por Escritura Pública.

Contrario a esa posición, Halperín ⁽⁵⁾ sostiene que no es exigible el instrumento público para las modificaciones estatutarias.

Un fallo reciente ⁽⁶⁾ ha venido a zanjar la cuestión negando viabilidad a la exigencia de instrumentación pública. Considera que la creación del estatuto social puede ser caracterizada como un contrato, pero niega categoría contractual al acto modificatorio ya que es resuelto por un órgano de la sociedad, la asamblea, que no es sujeto de derecho capaz de celebrar contratos, ni tampoco los accionistas como miembros de ese órgano pueden serlo.

Agrega que “en el caso del acto constitutivo el oficial público da fe de las declaraciones de voluntad de los comparecientes de constituir el ente societario y aceptar el estatuto por ser actos pasados ante él y por ende gozan de la fuerza probatoria que le acuerdan los artículos 993 y ss. del Código Civil. Por el contrario, en la instrumentación que eleva a escritura pública el acta asamblearia por la cual se introducen modificaciones en el estatuto social, el escribano sólo da fe de las declaraciones del presidente del directorio que le solicita el acto y luego lo que a continuación transcribe, es copia fiel del acta obrante en el libro respectivo”.

La conclusión es que la naturaleza del acto constitutivo es distinta a la del modificativo por lo que requerir escritura pública para éste, sería exigir la forma por la forma misma.

Este es el criterio adoptado por todos los Organos de Control con excepción de la I.G.P.J. de Capital Fe-

⁽⁵⁾ HALPERÍN, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Ed. Depalma, 1975, p. 61.

⁽⁶⁾ CNCom. Sala A in re “Cometarsa S.A.”, L.L., tomo 1978 - D p. 75. También en autos “Iram Walker S.A.”, L.L. del 6-11-79.

deral que por Resolución nº 1/75, TO 1.3.1. requiere la instrumentación del acto de reforma por Escritura Pública.

Al respecto la Resolución 192 de Santa Fe exige el acta de asamblea en copia firmada por los representantes legales, certificadas sus firmas y la autenticidad de la copia por Escribano Público, la que deberá contener la transcripción íntegra de los artículos que se modifiquen.

2.3. *Otros requisitos. Remisión.*

Para que el lector tome conocimiento de los restantes requisitos remitimos al texto de la Resolución 192 de la I.G.P.J. de Santa Fe y a la de los demás órganos de Control provinciales o de la Capital Federal.

3. INSCRIPCION REGISTRAL

Las reformas estatutarias deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio. En lo referido a fundamentos, requisitos y efectos de la inscripción registral remitimos a lo estudiado en el Capítulo IX.

NORMAS RELATIVAS A MODIFICACION DEL ACTO CONSTITUTIVO

Capital Federal: Res. 66/72, Res. 2/74, 6/74 y 1/75. Todas TO 1.3.1. Res. 6/73 (TO 1.3.2.) TO 1.3.3. a 1.3.8.

Santa Fe: Res. 192/74, Anexo VIII.

Buenos Aires: Comunicado 3/72, Disp. 2/74.

Entre Ríos: Res. 38/77 y Res. 162/77, Anexo II.

Ver advertencia *supra*, p. 37.